

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

CARRERA DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE

LICENCIATURA EN LA CARRERA

DE DERECHO

**“VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA DEL NOTARIO
PÚBLICO REPRESENTADO POR LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER
JUDICIAL ANTE EL JUZGADO NOTARIAL”**

Sustentante:

Christopher Rainiero Díaz Kerkies

TUTOR:

Licenciado German Salazar Santamaría

I SEMESTRE, 2021

San José, 11 de agosto de 2021

Señores

Consejo Académico

Universidad Hispanoamericana

Presente

Estimados señores:

Quien suscribe, Licenciado German Salazar Santamaría, en mi condición de director del Proyecto de graduación de la estudiante **Christopher Rainiero Diaz Kerkies**, con cédula de identidad 702310820 quien presenta Artículo Jurídico para optar por el Grado Académico de Licenciatura en Derecho, denominado **“Vulnerabilidad del derecho de defensa del notario público representado por la defensa pública del poder judicial ante el juzgado notarial”**, hago constar que he revisado dicho artículo y que el mismo cumple con los requisitos formales y fondo que exige el rendimiento de la Universidad Hispanoamericana para obtener el grado por el cual se postula, por tanto doy mi aprobación al mismo.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han realizado las correcciones durante el proceso de tutorías, y he evaluado los aspectos necesarios relativos a la elaboración del problema, objetivos, antecedentes, marco teórico, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

a.-	Originalidad del Tema	10%	10%
b.-	Cumplimiento de entrega de avances	20%	20%
c.-	Coherencia entre objetivo y resultados de la investigación	30%	30%
d.-	Relevancia de las conclusiones y recomendaciones	20%	20%
e.-	Calidad de detalle del marco teórico	20%	20%
f.-	Total		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala para su lectura el presente trabajo de investigación.

Agradeciendo su atención;

GERMAN
ENRIQUE
SALAZAR
SANTAMARIA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por GERMAN ENRIQUE
SALAZAR
SANTAMARIA (FIRMA)
Fecha: 2021.08.11
12:47:46 -06'00'

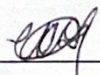
Lic. German Salazar Santamaría

Tutor académico.

DECLARACIÓN JURADA

Yo Christopher Diaz Kerkies, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 702310820 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Vulnerabilidad del derecho de defensa del notario público representado por la defensa del poder judicial ante el juzgado notarial, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil 21.


Firma del estudiante

Cédula: 702310820

Señores
Departamento de Registro
Universidad Hispanoamericana
Presente.

Estimados señores:

El suscrito, **Licenciado PIERO VIGNOLI CHESSLER**, en mi condición de Lector del trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, del **egresado, titulada VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA DEL NOTARIO PÚBLICO REPRESENTADO POR LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL ANTE EL JUZGADO NOTARIAL**", doy por **aprobada la misma**, para efectos de que se le asigne la defensa de tesis

San José, 06 de octubre 2021.

PIERO
VIGNOLI
CHESSLER
(FIRMA)
Lic. Piero Vignoli Chessler
Lector.

Firmado digitalmente por
PIERO VIGNOLI
CHESSLER (FIRMA)
Fecha: 2021.10.07
17:11:52 -06'00'

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION

San José, 19 enero 2022


Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Christopher Diaz Kerkies con número de identificación 702310820 autor (a) del trabajo de graduación titulado Vulnerabilidad del derecho de defensa del notario público representado por la defensa pública del poder judicial ante el juzgado notarial presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho: (SI / NO) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,


702310820
Firma y Documento de Identidad

DEDICATORIA

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación a mis papas Jorge Mauricio Diaz Mora y Carolina Dunia Kerkies Bernard, pero en especial a mi madre por los sacrificios que hizo en vida por mi. Además del amor y apoyo incondicional fundamental de ambos. Gracias, madre esto es por ti y para ti te amo.

Hago una dedicatoria a mis hermanos Melanie y Franklin por apoyarme todos estos años y brindarme la ayuda necesaria para concluir mis estudios.

Realizo una dedicatoria a mi novia Kristel Ruiz Freeman por apoyarme en la conclusión de mis estudios su apoyo ha sido incondicional.

Dedico este trabajo de investigación a mi tutor el Lic. German Salazar Santamaría por su excelente capacitación.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento

Agradezco a Dios principalmente por haberme tenido misericordia, cuidarme y guiarme en el transcurso de estos años. Gracias Dios por darme las fuerzas necesarias para iniciar y concluir mis estudios.

Agradezco a la Universidad Hispanoamerica por abrirme las puertas y darme las facilidades para poder estudiar en especial por la beca que fue fundamental.

Le agradezco a todos los que conocí durante estos años de estudio, compañeros, profesores y demás personal de la Universidad.

INDICE

DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
CAPÍTULO 1: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	7
Generalidades	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1.1 Antecedentes del problema	10
1.1.2 Problematización	10
1.1.3 Justificación del Problema	13
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.3 OBJETIVOS	15
1.3.1 Objetivo General	15
1.3.2 Objetivos Específicos	15
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	16
1.4.1 Alcances	16
1.4.2 Limitaciones	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	17
2.1 CONTEXTO TEÓRICO CONCEPTUAL	18
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	22
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	23
3.1.1 Finalidad	23
3.2.2 Dimensión temporal	23
3.2.3 Carácter	24
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN	24
3.2.1 Sujetos de información	24
3.2.2 Fuentes de información	25

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN	3 26
3.3.1 Método Entrevista	26
3.3.2 Instrumento	27
CAPÍTULO IV: DESARROLLO	28
4.1 GENERALIDADES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	30
4.1.1 Concepto de la fe pública	34
4.1.2 Responsabilidad disciplinaria notarial:	41
4.3.3 Régimen disciplinario de los notarios	51
4.3.4 Diferencias entre Juzgado Notarial y la Dirección Nacional de Notariado	53
4.3.5 Clases de Sanciones	55
4.3.6 El Juzgado Notarial y los Tribunales Notariales	71
CAPÍTULO V: VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO	74
5.1 DEBIDO PROCESO DESARROLLADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL	88
CAPÍTULO VI: DERECHO DE DEFENSA A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS	102
6.1 DERECHO A DEFENSA TÉCNICA DEL NOTARIO PÚBLICO AUSENTE	110
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	126
7.1 CONCLUSIONES	127
7.2 RECOMENDACIONES	129
Bibliografía citada y consultada	131

CAPÍTULO 1: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Generalidades

El Derecho de Defensa, es un elemento indispensable del Debido Proceso. Esto es porque dentro de un Estado de Derecho debe restringirse el poder sancionatorio del Estado, contra los propios individuos que conviven como nación. El debido proceso es entonces, el único cauce que pueda utilizar el poder estatal para imponer sanciones de manera directa.

En el momento que el Estado utiliza su poder sancionador para restringir libertades o derechos de un individuo, sin respetar los requisitos, parámetros, o violaciones al Derecho de Defensa, constituye una arbitrariedad. En este tanto, es que se elabora el análisis sistemático e íntegro, del Ordenamiento Jurídico, a la luz de la Convencionalidad.

En reiteradas ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha homologado la sanción administrativa estatal, con la sanción penal. De ahí que encontramos que, al derecho administrativo sancionador, se le apliquen los mismos principios que el proceso penal, en cuanto sea lo más beneficioso para el imputado.

Es por esta razón que radica en especial importancia, que si el mismo ente sancionador, es el mismo que propone la defensa técnica en un procedimiento, cuando el notario público se encuentre en ausencia, la

representación debe ser idónea, letrada y diligente. Entiéndase en este caso, que deben tener conocimiento en la materia.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación se lleva a cabo a partir de una revisión doctrinal y jurisprudencial del medio costarricense en los últimos 10 años. La cual, se desarrolla el primer semestre del año 2021.

1.1.1 Antecedentes del problema

La arista para desarrollar en el presente escrito carece de antecedentes en la especificidad del tema. Por lo que se puede destacar el carácter cuasi exploratorio de la temática en el medio nacional. Si bien se pueden destacar abundancia de escritos respecto al Derecho Administrativo Sancionatorio y a la función notarial, estas dos perspectivas no convergen en las construcciones teóricas del medio.

1.1.2 Problematización

Para iniciar la valoración sobre el presente tema de investigación es medular hacer la acotación sobre el derecho de defensa entendido como una concepción compuesta del derecho de material y el derecho de defensa técnica. Siendo este último la manifestación de la asesoría jurídica y representación de la persona a la que se le imputa un proceso.

Tras una sucinta revisión sobre aspectos fundamentales que regulan la función de la Defensa Pública, tales como lo son el Reglamento del Sistema de Carrera en la Defensa Pública, el Estatuto del Servicio Judicial y

el Manual de Puestos del Poder Judicial, es factible determinar que para el cargo de Defensor Público no es requisito poseer una maestría o, cuanto menos, una especialización en la materia notarial y registral.

Permitiendo así la posibilidad de que un defensor público se aproxime a un proceso administrativo sancionatorio de valoración temática circunscrita al ámbito notarial sin mayor preparación que una somera currícula a nivel de bachillerato y licenciatura sobre los temas tratados en la materia especializada que es objeto de discusión.

Dicho esto, es posible inferir la problemática que puede suscitar esta situación puesto que la personas que asuma la defensa técnica tendría que realizar un doble esfuerzo para poder ahondar en ramas del conocimiento que no corresponden a la delimitación de la materia en la que se preparó. Lo expuesto, adjunto a la ya conocida carga de trabajo que presenta la persona defensora pública que representaría otra problemática puesto que la representación demandaría mayores horas de estudio que las contempladas dentro de la función tradicional.

Expuestas estas razones, se prevé la problemática sobre el nivel de calidad de la defensa practicada para el caso. Especialmente en que la presencia del defensor está pensada con vistas a “establecer un equilibrio entre la parte acusadora, representada por un **concedor del derecho**

sustantivo y formal, y el imputado, que es defendido por un técnico en derecho” (la negrita es suplida) (Llobet, 2018, pág. 440).

Sobre esto, se puede entender, bajo las palabras del jurista Javier Llobet, la situación que se presenta sobre una defensa formal efectiva y eficiente explicando así:

...generalmente, los imputados que tienen que acudir a la defensa pública se encuentran en franca desventaja con relación a aquellos que son defendidos por un defensor particular. Por ello, tiene una gran importancia el nombramiento **adecuado de los abogados que actúen como defensores públicos, de modo que los mismos sean idóneos para el cargo y tengan la vocación para ello** (la negrita es suplida) (Llobet, 2018, pág. 460).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (citada en Llobet, 2018) expresó en la sentencia del 26 de noviembre del 2010 lo siguiente:

155...el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que el defensor actúe de manera

diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

A partir de las exposiciones argumentales citadas, es imperante la necesidad de ahondar sobre el estudio de esta manifestación de la defensa en el ámbito notarial. Puesto que, es una temática ahondada ampliamente a nivel macro pero no ha sido profundizada en la arista de aplicación investigativa que se propone.

Finalmente, sin que esto sea limitante de los ámbitos de utilidad que pueda gestar esta investigación, se puede concebir como una lucha para la correcta representación de la persona notaria imputada de un proceso administrativo sancionatorio siendo que, si llega a necesitar de la defensa pública es porque, generalmente, como refiere Llobet (2018), se encuentra en una posición de desventaja.

1.1.3 Justificación del Problema

La investigación se sustenta desde la visión teleológica de generar un aporte analítico a la perspectiva del derecho de defensa desde la óptica de la eficiencia del mismo. Por lo que, para categorizar la investigación, esta se

puede circunscribir a una con implicaciones prácticas, conveniencia y de valor teórico.

En una primera instancia se puede indicar que es absolutamente necesario puesto que escasea la revisión aplicativa de la defensa efectuada ante los procesos administrativos sancionatorios cuando quien la ejerce no está con la preparación académica para poder comprender a profundidad los alcances de la materia en la que está ingresando a elaborar una teoría del caso.

Posteriormente, el presente documento puede significar un insumo para el análisis posterior que se emita sobre la temática ya sea en la vía de aplicar sanciones o en el ámbito académico para exponer con criticidad la limitantes del sistema sancionatorio nacional. Así generar en un futuro una reforma que cubra correctamente los aspectos procesales que cuentan con un defecto.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el nivel de idoneidad de la defensa técnica ejercida por un defensor público en un caso llevado ante el tribunal notarial en el primer semestre del año 2021?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Evidenciar mediante un análisis crítico las falencias de la defensa técnica de los Notarios Públicos que son representados en el Juzgado Notarial por la Defensa Pública del Poder Judicial.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Describir las generalidades que circunscriben los procedimientos sancionatorios ventilados contra los notarios públicos en el Juzgado Notarial.
- Examinar desde el punto de vista funcional la capacidad de respuesta de la Defensa Pública en la defensa de casos de Notarios Públicos, al ser una materia incompatible por su naturaleza con el puesto de Defensor Público.
- Analizar un caso práctico que revele el estado de indefensión de un notario público representado en el Juzgado Notarial por la Defensa Pública.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

La investigación abarca la revisión jurisprudencial y doctrinal emitida en el territorio costarricense sobre aspectos del debido proceso, la defensa técnica y la función notarial y la exploración de aristas investigativas en donde convergen dos o más de las perspectivas citadas.

1.4.2 Limitaciones

En la presente investigación se encontró con la dificultad de la escasez doctrinal que analizara el procedimiento administrativo sancionador y la eficacia de la defensa técnica de este proceso, por lo que se realizó un análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poder construir desde esa base.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO TEÓRICO CONCEPTUAL

En el presente acápite se pretende dar un enmarcamiento conceptual para dirigir la investigación a un enmarcamiento que permita dilucidar la aplicación de las figuras a utilizar en un estudio profundo y concienzudo sobre los límites de estas en el escenario analizado.

Defensa Técnica

Inicialmente, para poder comenzar a analizar lo que comprende este derecho el presente puede conceptualizarse como un derecho “que actúa en forma conjunta con las demás garantías... es la garantía que torna operativas a todas la demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales” (Binder, 1999, pág. 151) .

Según Fernandino y Porras (1996) la defensa técnica se conceptualiza como la actuación procesal por una persona que otorga patrocinio letrado en función de los intereses de la persona que representa. Siendo que, esta representación requiere una calificación académica especial.

Notario Público

A partir del Código Notarial es posible adquirir la definición de esta labor desde el artículo 2 que indica:

El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.

A esta definición se le puede agregar, en interpretación conexas el artículo 1 siendo así que esta persona calificada ejercer privadamente potestades públicas mediante una habilitación especial que le permite dar fe de la existencia de los hechos ocurridos ante él.

Juzgado Notarial

Según el Diccionario Usual del Poder Judicial (2020), el Juzgado Notarial se define como:

... órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver, en primera instancia, acerca de asuntos que conlleven la aplicación del régimen disciplinario —además de hacer efectiva la responsabilidad civil por faltas cometidas— a los notarios o cónsules que ejerzan función

notarial, que se les impute la transgresión de sus funciones de autenticación, asesoría o legitimación (Poder Judicial, 2020)

Siendo que, a partir de la delimitación conceptual dada por el mismo Poder Judicial costarricense, se puede observar como las personas que son sometidas a procesos frente a este Juzgado se ven ante la aplicación del régimen disciplinario. Aplicándose así, el derecho administrativo sancionatorio sobre la persona notaria.

Procedimiento sancionatorio

El presente proceso se circunscribe al actuar que tiene la Administración Pública para llevar a cabo el debido proceso a la hora de sancionar. Pero, para tener una definición más amplia, este se puede entender como:

...el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin

público a cumplir. Ortiz (citado en Procuraduría General de la República, 2006).

Defensa pública

El aludido órgano del Poder Judicial es conocido por brindar patrocinio letrado a las personas que no puedan sustentar el pago de un defensor particular. Siendo esta una división que permite así el acceso a la justicia desde el respeto de las garantías procesales que tienen las personas sujetas al proceso.

La Sala Tercera ha definido a la misma como:

... órgano del Poder Judicial creado para garantizar el derecho a la defensa técnica, nada más. Es decir, su tarea consiste en velar porque durante el proceso, a la persona sometida al mismo se le respeten las garantías que el ordenamiento jurídico (nacional e internacional) le reconocen, de manera tal que en todo momento se respete el debido proceso. Recuérdese, que este derecho implica la obligación de que se siga un proceso en estricto apego a la normativa y además, que se debe garantizar la oportunidad de que el justiciable conozca y se defienda de los cargos que se le atribuyen. (Resolución No. 260-2005)

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según Finol y Camacho (2008, p.60), el marco metodológico está referido al “cómo se realizará la investigación, muestra el tipo y diseño de la investigación, población, muestra, técnicas e instrumentos para la recolección de datos, validez y confiabilidad y las técnicas para el análisis de datos”.

3.1.1 Finalidad

En el presente trabajo el tipo de investigación es teórica, ya que tiene la finalidad de adquirir nuevos conocimientos que permitan solucionar el estado de indefensión en el que el notario público se ve inmerso cuando es representado ineficientemente por un defensor asignado por el Estado, y no tiene posibilidad de presentar sus pruebas, ni defensa material.

3.1.2 Dimensión temporal

Este estudio tiene una dimensión temporal longitudinal, ya que recolecta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y analiza su desarrollo, en diversos momentos y a lo largo del tiempo, con lo

cual, se evalúa al aplicación de los preceptos y criterios convencionales en Costa Rica.

3.1.3 Carácter

Esta investigación es de tipo exploratoria ya que analiza la normativa legal, y supra legal, así como, la supra constitucional, por aplicarse el proteccionismo de los Derechos Humanos, por ser más amplia que la protección constitucional al Debido Proceso, aunque se ha sancionado su violación, no se ha determinado en el procedimiento administrativo sancionador del notario en ausencia.

3.1.4 Naturaleza

La presente investigación, al ser un estudio de revisión doctrinal y posiciones jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, se llega a entender desde la construcción cualitativa puesto que no se trabaja con elementos cuantificables desde el enfoque de la investigación.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

3.2.1 Sujetos de información

Es esencial partir desde este punto, pues la recolección de esta información significa la concreción de los objetivos de la investigación. Esto se debe a que la materialización del daño al Derecho de Defensa se constituye en la práctica forense, de allí la importancia de analizar la información obtenida. Como lo menciona Levin & Rubin (2004), una población “es el conjunto de todos los elementos que se estudian y acerca de los cuales se intenta sacar conclusiones” (p. 10). Serán objetos de estudio defensores públicos, jueces, y de ser posible abogados litigantes.

3.2.2 Fuentes de información

Están constituidas por todos los documentos que pueden ser consultados para llegar a obtener información precisa dentro de la investigación. En este tanto, hablamos acá de legislación, doctrina, jurisprudencia, artículos científicos que sean aplicables al objeto de estudio.

Una excelente referencia conceptual la encontramos en Santesmases (2009) que en paráfrasis nos detalla que la fuente de información, es la persona, organización u objeto de los que se obtienen datos para ser

analizados; entonces podemos identificarlos como dato, sea una variable o una constante, que concede información, y sirve de base para estadística; los datos pueden ser primarios o secundarios de acuerdo (sic) la información de la que procedan (pag.75).

Las fuentes de investigación de primera mano serán, el código notarial, la constitución política, el código procesal penal. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia Constitucional.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN

3.3.1 Método Entrevista

La entrevista es un excelente medio para obtener información pragmática, que resulta indispensable para esta investigación. El autor

Folgueiras (2009) “Técnica orientada a obtener información de forma oral y personalizada sobre acontecimientos vividos y aspectos subjetivos de los informantes en relación a (sic) la situación que se está estudiando”.

Se entrevista al Defensor Público Fabricio González Herra, al Juez Manuel Rivera Solano, el fiscal suplente Gerardo Ovares Chacón.

3.3.2 Instrumento

El instrumento en este caso no tiene fines estadísticos, pues se trata de una referencia cualitativa, es decir, acreditar desde tres perspectivas diferentes, cómo se maneja en los estrados la protección al principio de inviolabilidad del derecho de defensa. Se pretenden realizar preguntas abiertas para obtener un mayor panorama de aprendizaje del sujeto en estudio.

CAPÍTULO IV: DESARROLLO

La Responsabilidad del Notario y sus clases de responsabilidad ya sea civil, penal o disciplinaria, está estipulada en el Capítulo VI del Código Notarial y abarca del artículo 15 al 20 del mencionado código. El notario debe aconsejar, instruir, como perito en derecho, y concilia y coordina voluntades, entre otras responsabilidades, si el notario cae en error o en descuido de alguna de sus funciones tendrá una responsabilidad civil, responsabilidad penal o responsabilidad disciplinaria y fiscal.

Podemos decir que responsabilidad es la aptitud y capacidad concedida por el Ordenamiento Jurídico a toda persona con capacidad para asumir las consecuencias de sus actos.

La responsabilidad disciplinaria del notario público, es vista como un elemento necesario de la decisión libre y consciente que ha tomado un individuo, al cual el Estado le ha dotado de una investidura para que realice funciones en su representación –como lo es la dación de fe-, la cual, desempeña de acuerdo a las elecciones de las que decida tomar rumbo.

Sin embargo, el Notario Público, nunca deja de estar circunscrito por las normas preexistentes. Esto quiere decir, que toda conducta desviada de lo establecido por el Estado soberano, es hecho generador de responsabilidad. Su función principal es aplicar el régimen disciplinario a los

notarios y hacer efectiva la responsabilidad civil por la omisión o conocimiento de haber faltado a sus deberes.

No obstante, el análisis que concierne a esta investigación, se refiere necesariamente, a la aplicación del derecho de defensa del Notario Público en ausencia, o, dicho de otra forma, el Notario Público que no puede ser notificado en sede judicial para efectos de tener noticia de un proceso judicial que se tramite en el Juzgado Notarial en su contra. En cuyo caso se le asigna un defensor público, que por naturaleza no es funcionario público, con poca o nula experiencia en la función notarial, que permita una defensa técnica de calidad, para evitar que el Notario Público reciba una sanción injusta.

4.1 GENERALIDADES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Los principios éticos más relevantes en relación con el régimen disciplinario del Notario Público:

Los principios éticos del notario están consignados en los lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial en el título I capítulo I del artículo 1 al 10, a manera de cita son los siguientes:

Obligación de servicio y rogación: Este principio, se refiere al deber del notario público de actuar cuando un usuario de la función pública que realiza, requiere de alguno de sus servicios. En principio, el notario público no debería negarse a brindarlo. Sin embargo, una reforma reciente al artículo tercero de los lineamientos para el ejercicio y control de la función notarial modifica la regla previamente establecida, con la inserción de la objeción de conciencia. En este sentido expresamente señala:

“Artículo 3. Obligación de servicio y rogación. A solicitud del interesado, es obligación del notario brindar el servicio, dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral, por principios de conciencia debidamente razonados, o legal.” lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. (Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial art 3).

Objeción de conciencia. Existe un cambio importante en el paradigma de la función notarial, que es el acercamiento al primer instituto jurídico, que establece la posibilidad de que el Notario Público se niegue a brindar un servicio. Es importante destacar, que requiere autorización expresa de la Dirección Nacional de Notariado, por medio de una consulta, lo cual, de por sí resulta un trámite diferido frente a una necesidad inmediata

del usuario. Sin embargo, es de merecer la acotación al artículo tercero bis de los lineamientos para el ejercicio y control de la función notarial:

El Notario que por razones morales y de conciencia se negare brindar el servicio, lo informará así a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comunicación escrita debidamente razonada y justificada, indicando los servicios en que alega la objeción de conciencia. (Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, art 3).

Competencia del notario institucional. El notario institucional solamente está facultado para autorizar actos o contratos en que sea parte la institución para la que labora. No podrá brindar servicio privado, ni cobrar honorarios. (Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, art 6)

El deber de imparcialidad está regulado en los artículos 35 del Código Notarial, así como, el artículo 4 de los lineamientos para el ejercicio y control de la función notarial. Aunque ambos textos son muy similares, la mejor explicación se encuentra en la norma infralegal, que agrega elementos

importantes que no contiene la descripción legal, pero que abarcan el sentido. En este orden de ideas, el principio de imparcialidad indica:

Artículo 4. Imparcialidad. El notario público debe actuar de manera objetiva e imparcial en relación con las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados, apegado a los valores de integridad, coherencia, honestidad y transparencia. (Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, art 4)

Inhibición. Es el principio que responde con exactitud, el deber de actuación del notario, cuando su imparcialidad, objetividad, o las actuaciones son contrarias a su deber de resguardar la legalidad. Lo que conlleva como lo indica el artículo cinco de los lineamientos para el ejercicio de la función notarial, es a que: “el notario debe inhibirse de prestar el servicio en los casos de excusa y prohibición que establece el Código Notarial” (Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, art 5). Por lo tanto, se podría entender que, aunque no tenga relación con el principio de objeción de conciencia, es una de las hipótesis preexistentes que limitan la función del Notario Público.

4.1.1 Concepto de la fe pública

El vocablo de fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta y que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

Se puede conocer por dichos, tradiciones, monumentos, imágenes o documentos escritos.

Necesidad de certidumbre, el estado mismo da la seguridad de que lo escrito en el instrumento se presume verdadero. Función preventiva, la función del notario latino es preventiva, lo que no tiene el notariado anglosajón.

El notario latino busca prevenir un conflicto (la actuación del notario, tiene un peso similar al de una prueba preconstituida). Se hace un contrato válido, apegado a derecho, diseñado para que las partes eviten una controversia futura.

La fe pública constituye un pilar en la formación de actos y negocios jurídicos, ya que, en el mismo nacimiento del acto, por medios del notario se le atribuyen a aquellos efectos probatorios necesarios en el caso de contención por algún extremo del acto, así el juez, presumiendo la autenticidad, entra solo a aplicar la normativa correspondiente al acto o negocio examinado.

La fe pública está dirigida a una colectividad, por tanto, es obligatoria, debe constar siempre en forma documental, y el estado crea la fe pública con el fin de brindar seguridad jurídica. Es por eso que debemos tener por cierto y verdadero lo que emana de ella.

Doctrina de fe pública: para establecer una doctrina o criterio propio en relación con las circunstancias y características que la fe pública posee, hay que distinguir los requisitos, notas y tipos de fe pública sin olvidar que ésta siempre es la mismas para notarios, secretarios, jueces del registro civil, etc.

1- Requisitos de fe pública:

- a) evidencia
- b) objetivación
- c) simultaneidad

2- Notas o accidentes de fe pública:

- a) exactitud: natural y funcional, y
- b) integridad

(Nuñez Lagos, p.30)

CONCEPTO DE FE PÚBLICA:

Clases de fe pública: notarial, judicial, mercantil, registral, consular, administrativa, marítima, registro civil, agraria, legislativa, de los archivos notariales, eclesiástica, de particulares, en desarrollo urbano, en condominios, en materia de derechos humanos y en materia electoral. El artículo 31 del Código Notarial, define con claridad, los efectos legales de la fe pública en nuestro país, al respecto indica:

ARTÍCULO 31.- Efectos de la fe pública

El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él. (Código Nacional de Notariado, 2021)

REQUISITOS DE FE PÚBLICA:

El primero de ellos es la evidencia: es la relación que existe entre el autor del acto jurídico y el del instrumento notarial, es decir, es la relación entre el quién y el ante quién, el notario narra el hecho propio (certificación)

y constata el hecho ajeno. En la certificación, el notario concreta su actividad de fedatario, es decir, manifiesta el contenido de su fe pública originaria, que versa sobre: fe de la existencia de documentos relacionados con la escritura, de conocimiento de las partes, de lectura y explicación y de otorgamiento de la voluntad. (Castañeda, 2015, p. 27)

En segundo lugar, la objetivación: consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento, es decir, todo lo que el notario percibe de manera sensorial o por el dicho de otros, debe constar por escrito dentro de un protocolo. Lo anterior se refiere a que toda actuación notarial debe hacerse en el protocolo, de acuerdo con el principio doctrinal de matricidad. (Castañeda, 2015, p. 27)

El tercero es la Coetaneidad o simultaneidad: es la relación tripartita entre lo narrado o lo percibido, su plasmación en el instrumento notarial y su otorgamiento. Esto significa que los momentos de narración, plasmación y otorgamiento sean inmediatos y concatenados, deben darse toda esta sucesión de actos entre lo captado, plasmado y otorgado. (Castañeda, 2015, p. 27)

Notas O Accidentes De La Fe Pública:

Estas son las situaciones que tienden a determinar la identidad entre el hecho o acto y lo narrado.

Exactitud: es la relación de igualdad que debe existir entre el hecho o acto y lo narrado en el instrumento público.

Esta puede ser de dos tipos: natural que es la relación de identidad entre el hecho o acto y lo narrado acorde a sus circunstancias de espacio, tiempo y lugar, por ejemplo, una certificación de hechos.

Funcional: consiste en hacer del instrumento un documento útil y práctico, narrando únicamente lo relevante del acto o hecho y evitando fórmulas inútiles o anticuadas.

Integridad: es el acto de materializar o estatizar el acto o hecho para el futuro, lo cual debe hacerse en un documento.

Esta materialización se hace mediante la impresión original del instrumento en el protocolo y su reproducción con la expedición de testimonios y copias. Este principio va ligado con el de matricidad, cuya repercusión es la reproducción del instrumento, la cual se puede dar de tres maneras: 1.-expedición de testimonio, 2.- copia certificada, 3.- certificación.

Dación De Fe:

Es la narración del notario emitida a requerimiento de parte, rogación referida a hechos propios y comportamientos ajenos -en esto se materializa la evidencia-o bien, refiriéndose a acontecimientos de la naturaleza o hechos materiales es instrumentada por el notario al momento de percibirlos y está destinada a dotarlos de fe pública.

La forma de la dación de fe es escrita, bajo los aspectos de integridad y objetividad.

Tipos Y Clases De Fe Pública

La fe pública puede definirse como originaria, esta se presenta cuando el hecho o acto del que se debe dar fe percibido por los sentidos del notario. Ésta se presenta, por ejemplo, cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo, o da fe del otorgamiento de un testamento.

O puede definirse como derivada: consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, aquí el notario no ha estado presente en el hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Por ejemplo, cuando el notario protocoliza el acuerdo del consejo de administración de una sociedad anónima otorga poderes a un tercer, o las diligencias de apeo y deslinde o de información ad perpetuam que se soliciten.

4.1.2 Responsabilidad disciplinaria notarial:

La función notarial, está sometida a un estricto régimen sancionador, como manifestación de los Poderes del Estado, sobre el infractor de las normas jurídicas aplicables a su competencia. El deber de

diligencia, resulta esencial, para efectos, de que el Notario Público, evite atravesar este tipo de situaciones gravosas. Algunos ejemplos de faltas que ameritan sanción administrativa, impuesta por la Dirección Nacional de Notariado, o en sede judicial por el Juzgado Notarial, son las siguientes:

a) Falta de inscripción de escrituras públicas. (escrituras de venta, hipoteca, cancelación de hipoteca, matrimonios, etc)

b) La autorización de actos o contratos ineficaces.

c) Cuando reproduzcan, transcriban o expidan documentos notariales sin ajustarse al documento reproducido o transcrito, o bien cuando expidan testimonios o certificaciones falsas.

d) Cuando el notario cartule encontrándose suspendido para ejercer su función.

e) Cuando los notarios realicen un uso inadecuado de su protocolo o lo presten, o incurran en descuido o negligencia en su custodia o de los documentos que deba custodiar.

f) Cuando el notario no se ajuste a las tarifas fijadas para el cobro de honorarios y el cobro sea menor o mayor al establecido.

En el Código Notarial, se encuentran todas las estipulaciones legales que recriminan las actuaciones irregulares del Notario Público, cuyos mecanismos se activan como respuesta inmediata a que alguno de los órganos competentes para sancionar, se percatan de la existencia de una anomalía en la función notarial. Con claridad el artículo quinceavo del Código Notarial indica al respecto:

ARTÍCULO 15.- Responsabilidades.

Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes

y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal.

Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

(Código Nacional de Notariado, 2021)

En este sentido, encontramos que el Notario Público deja de ser un operador del derecho, para convertirse, en consonancia con la condición de dador de fe, que le otorga el Estado, en un intérprete del derecho a plenitud, y debe respetar el principio de legalidad cuando deba realizar alguna actuación. La responsabilidad del Notario Público, no es limitada, esto es, que puede ser sancionado en más de una vía, dependiendo de la trascendencia del acto en el que incurra.

El primer tipo de responsabilidad que señala el Código Notarial, aplicable al Notario Público infractor del Ordenamiento Jurídico, sea por dolo, o bien, por negligencia, es la Responsabilidad Civil, como elemento de

contenido económico, que implica la indemnización. Indica el artículo 16 de la norma legal en cita:

ARTÍCULO 16.- Responsabilidad Civil.

La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria. Para indemnizar, se hará efectiva la garantía rendida, sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto.

(Código Nacional de Notariado, 2021)

La responsabilidad civil supone una conducta violatoria de intereses privados y por tanto la obligación de reparar el daño causado a un sujeto de derecho, y las normas que rigen lo relativo a esta responsabilidad son de derecho privado y dentro de este obviamente se le ubica dentro del derecho civil.

Nuestra jurisprudencia ha definido ampliamente la responsabilidad civil, para explicar la división tradicional en categorías: contractual y extracontractual. Contractual: la responsabilidad civil del notario es contractual cuando proviene directamente de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Extracontractual: cuando es producto directo de las obligaciones que tiene como notario en la Ley, en el ejercicio obligatorio de su profesión; el notario responde de la culpa grave, de la leve y de la levísima dada su calidad profesional.

De notarios. Imposición de obligación de resarcir a notarios que, aunque no actuaron dolosamente, incumplieron sus deberes notariales. Sala Tercera, Resolución N° 627-97 de las 10:15 horas del 27 de junio de 1997.

Un posible ejemplo de infracción con consecuencias de índole patrimonial, podría ser La infracción de deberes corporativos, ausencia no justificada, faltas de respeto competencia desleal y a veces ilícita.

En este sentido, debe interpretarse que el acto no excluye los otros tipos de responsabilidad.

El segundo tipo de responsabilidad que establece el régimen disciplinario deviene en consecuencias jurídico penales. Es decir, el cuestionamiento sub examine de las actuaciones, a través de la teoría del crimen, y verificar si se cumplen los requisitos para imposición una pena. El artículo 17 del Código Notarial establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad penal

Compete a los tribunales penales establecer la responsabilidad penal de los notarios conforme a la ley.

a) Cuando se da la responsabilidad del notario, puede darse una agravación relativa o la sanción ya que además de la pena puede ser objeto de una sanción disciplinaria, es decir, no se cumple el precepto de “nom bis idem” (no se puede juzgar dos veces por lo mismo)

b) El carácter de funcionario público dejó de ser considerado un elemento formal de la tipicidad penal de los delitos que profesionalmente

comete, por lo que no puede darse un agravante especial por dicho carácter. La Sala Constitucional ha resuelto al respecto: al voto 2017-008043 a la acción 16-005583-0007-CO, mediante el cual:

«Se declara parcialmente inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que estima que el notario público es un funcionario público. Se mantiene la constitucionalidad de la línea jurisprudencial cuando se aplique a notarios públicos a quienes se les paga un salario en una entidad pública por desempeñar esa labor en calidad de funcionario público.»

c) El ánimo de lucro no se da en lo relacionado a los honorarios, sino en cuanto al lucro extraordinario obtenido por la comisión del delito.

d) El dolo o malicia debe existir para que constituya el delito, ya que no basta la existencia de inexactitud o la simple violación a la norma penal que pueden ser inducidas por terceros.

e) El hecho que crea el delito debe ser propio y si se quiere exclusivo del campo objetivo del notario, el cual trata de que suceda algo que la norma “evite”

(Código Nacional de Notariado, 2021)

Un ejemplo del cual se podría mencionar entre uno de la infinidad de casos sobre responsabilidad penal, es: cuando un notario inserta datos falsos en una escritura pública faltando a la fe pública e incurriendo en error al Registro Público.

El último tipo de responsabilidad establecido en el Código Notarial, que paradójicamente resulta en el empirismo el primer tipo de responsabilidad que se debe examinar, es la responsabilidad disciplinaria. Establece el artículo 18 lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- Responsabilidad disciplinaria

Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial.

(Código Nacional de Notariado, 2021)

La responsabilidad disciplinaria tiene su origen en el cumplimiento de los deberes impuestos al notario en el ejercicio de su función, por la Ley que la reglamenta y por las resoluciones que se dictaren para el mejor desenvolvimiento de la actividad notarial y resguardo de la ética y decoro de la Función Notarial. El notario será sancionado disciplinariamente si llegare a incumplir la ley, reglamentos, normas y los principios de la ética profesional, hace mención también que será sancionado con las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial.

Un ejemplo de actos que podrían generar este tipo de responsabilidad serían: La conducta vituperable del notario, ejemplo faltas del decoro, desmerecimiento en el concepto público y morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales. Sin excluir dicho sea de paso los otros tipos de responsabilidad.

Se relaciona también el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, a las responsabilidades disciplinarias del notario, en el sentido de que este artículo hace mención que la responsabilidad civil y penal diciendo así que no son excluyentes entre sí. Pueden ser los notarios sancionados de

manera simultánea o sucesiva, es decir un notario que sea demandado y sancionados por su responsabilidad penal, también puede ser demandado y sancionado civil como disciplinariamente.

Si dos o más notarios actuaren en conjunto, como lo indica el artículo 20 de la norma en cuestión: “Si dos o más notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos”, implica que todos los notarios que participen del acto irregular, serán responsables de las faltas u omisiones de sus colegas, también se menciona una salvedad que, si las circunstancias revelan que son imputables solo a uno o algunos de ellos, los demás no tendrán responsabilidad.

4.3.3 Régimen disciplinario de los notarios

El régimen disciplinario de los notarios está comprendido del artículo 138 al 165, en el título VII realizaremos una división sobre la competencia, las clases de sanciones, los tipos de suspensiones y el procedimiento que debe de realizarle a un notario.

Competencia Disciplinaria y Clases de sanciones

Competencia

La Dirección Nacional de Notariado, el cual es órgano desconcentración adscrito al Ministerio de Justicia. (Ley N° 8795), por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas.

Competencia Administrativa y Jurisdiccional

Con relación a la competencia administrativa el artículo 140 nos indica que dicha competencia administrativa corresponde a la Dirección Nacional de Notariado.

La competencia jurisdiccional está tipificada en el artículo 141 el cual remite a que la competencia jurisdiccional será del Juzgado Notarial.

Es decir, la competencia administrativa es de la Dirección Nacional de Notariado y la Competencia Jurisdiccional es del Juzgado Notarial y el Tribunal de Notariado.

4.3.4 Diferencias entre Juzgado Notarial y la Dirección Nacional de Notariado

A continuación, se hace mención de algunas de las diferencias del Juzgado Notarial y la Dirección Nacional de Notariado:

Primero, el Juzgado Notarial y la Dirección Nacional de Notariado son órganos diferentes e independientes entre sí.

Segundo, El Juzgado Notariales un órgano jurisdiccional y mientras que la Dirección Nacional de Notariado es órgano desconcentración adscrito al Ministerio de Justicia. (Ley N° 8795).

Tercero, aunque ambos aplican el Régimen Disciplinario, la citada Dirección conoce, entre otros aspectos, de las suspensiones en los casos

de impedimentos señalados en el artículo 4 del código Notarial, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del Notariado, también cuando se incumplan directrices o lineamientos dispuestos por la propia Dirección o cualquier otra dependencia en el ejercicio de su función y por la falta de presentación de los índices notariales.

Cuarto, Las demás faltas en que se pueda incurrir un notaria o Cónsul ejerciendo la función notarial, corresponde a este Juzgado conocerlas.

Quinto, el Juzgado Notarial ejerce el régimen disciplinario cuando los notarios incurran en una trasgresión de sus funciones autenticadoras, asesoras o legitimadoras.

Sexto, El Juzgado Notarial actúa por denuncia concreta contra un notario público, es importante mencionar que la acción disciplinaria promovida puede ser en forma verbal ante el juzgado o por escrito; con la única formalidad de que se establezcan la forma concreta y clara los hechos que se imputan al notario, con la identificación tanto de la parte denunciante como del notario a denunciar, y las pruebas y copias necesarias.

Por su parte el Tribunal de Notariado es el órgano para Gestionar la resolución de las apelaciones admitidas por el Juzgado Notarial y que corresponde al Tribunal resolver. A diferencia del Juzgado Notarial en el Tribunal de Notariado se debe realizar gestiones por escrito directamente ante el tribunal, quien debe resolver conforme ante el Tribunal.

4.3.5 Clases de Sanciones

Las sanciones están consignadas en el artículo 139 del CN, y nos indica que existen tres tipos de sanciones las cuales consisten en:

- apercibimiento,
- represión y
- suspensión en el ejercicio de la función notarial.

Como lo indica el artículo 139 del CN, el apercibimiento y la represión con faltas leves, mientras que la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, serán falta grave.

Aplicación del régimen disciplinario a los cónsules.

Con relación al artículo 142 sobre la aplicación del régimen disciplinario a los cónsules, dicho artículo nos menciona que los notarios consulares estarán sujetos al mismo régimen disciplinario, como también la responsabilidad civil y penal. La única diferencia es que cuando se aplica la sanción se le deberá comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para lo que proceda en derecho.

Tipos de suspensiones al notario público

Con relación a las suspensiones a los notarios estos están tipificadas en los artículos 143 al 149 del CN y se enmarcan en las faltas graves, las cuales pueden ser:

- Suspensiones hasta por un mes (art. 143 CN)
- Suspensiones hasta por seis meses (art. 144 CN)
- Suspensiones de seis meses a tres años (art. 145 CN)
- Suspensiones de tres años a diez años (art 146 CN)
- Suspensión fija (Art. 147 CN)

- Suspensiones o cesaciones sujetas al cumplimiento de condiciones o deberes. (art. 148 CN)

- Reducción de la pena por indemnización. (art. 149 CN)

Suspensiones hasta por un mes

- c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.

- d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.

- e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar

Suspensiones hasta por seis meses

- b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces.

- c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros.

- d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96.

Suspensiones de seis meses a tres años

- a) En los casos citados en el artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.

- b) Cuando cartulen estando suspendidos.

- c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.

Suspensiones de tres años a diez años

- a) Autoricen actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él a terceros, para la confección de documentos notariales.

- b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados, al tramitar asuntos no contenciosos de actividad judicial.

- c) Expidan testimonios o certificaciones falsas.

- d) Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante.

Suspensión fija

- Los notarios serán suspendidos por diez años en forma fija, si fueren sancionados por alguno de los delitos indicados en el inciso c) del artículo 4 de este código, salvo que la sanción sea mayor, en cuyo caso se estará al lapso establecido.

Suspensiones o cesaciones sujetas al cumplimiento de condiciones o deberes

- Si la suspensión o cesación en el cargo se decretare por algún motivo que afecte los requisitos o las condiciones para ejercer el notariado,

por incumplimiento de deberes o por haber sido suspendido como abogado, la medida se mantendrá durante todo el tiempo que subsista la causa o el incumplimiento.

Reducción de la pena por indemnización.

Las sanciones impuestas a los notarios serán de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta a la que hayan incurrido, pero el notario sancionado o por sancionar podrá tener una reducción como lo indica el artículo 149 CN cuando debido a que causó daños y perjuicios, compruebe haber indemnizado de su propio peculio al perjudicado, con ese acto podrá reducirse la sanción impuesta, a juicio del juzgado.

Procedimiento

Con relación al Procedimiento, este se encuentra del artículo 150 al 163 del CN

Legitimación

¿Quiénes están legitimados para interponer la denuncia o demanda?

En materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de

la parte o mediante denuncia de cualquier oficina pública. Como lo indica el artículo 150 del CN.

Pretensión resarcitoria

Como lo indica el artículo 151 del CN sobre las pretensiones resarcitorias, quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida. De producirse una conciliación y llegar a un acuerdo a la indemnización que corresponda al accionante, esto automáticamente se entenderá como un arreglo y el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional – civil.

Formalidades de la denuncia

Cuando se realiza la denuncia existen formalidades del caso, las cuales están tipificadas en el artículo 152, este articulado nos indica que se debe indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento. Esta denuncia se puede realizar de forma oral.

Si existiere una pretensión resarcitoria, se tendrá al denunciante como demandante. En tal caso deberá contar con abogado e indicar en su demanda, en qué consisten los daños y perjuicios y su estimación.

Traslado y notificación

Luego de la interposición de la denuncia o demanda el órgano competente dará un traslado de ocho días al notario para que presente sus alegatos a los hechos investigados y ofrezca las pruebas que estime de su interés. Si el proceso se tramita en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien deberá en el mismo lapso ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles.

En caso de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación será por edicto en el Boletín Judicial el proceso seguirá con un defensor público. Lo anterior está presupuestado en el artículo 153 del CN

Comparecencia

Luego de la denuncia o demanda y de darle traslado, y ser el notario notificado. El órgano encargado del procedimiento ordenará recibir las

pruebas que conduzcan al objeto del debate y las que por iniciativa propia considere necesarias. Para recibirlas, convocará a las partes a una comparecencia con quince días de anticipación como mínimo.

¿Quiénes podrán intervenir en la comparecencia? Únicamente el notario, el demandante, su abogado y el Director Nacional o el funcionario abogado que él designe.

¿Durante la comparecencia se puede llegar a un acuerdo entre las partes? Sí, es posible, en esa comparecencia, el notario y la parte afectada pueden llegar a un acuerdo, le deben indicar al juez quien dará por terminado el juicio. Pero si en caso de gravedad calificada por el juez, ese arreglo será para atenuar la pena del notario. La comparecencia se encuentra en el artículo 154 del Código Notarial.

Apreciación de las pruebas

Como lo indica el artículo 155 del CN, las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor. Las fijaciones del monto de los daños y perjuicios deberán

fundamentarse en pruebas técnicas, conforme la legislación civil. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Audiencia final y sentencia

Con relación al artículo 156 del CN, luego de la comparecencia o evacuadas las pruebas, se les dará audiencia a las partes en un plazo de tres días para que aleguen conclusiones. La sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores a este lapso. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Recurso ordinario

El recurso ordinario está presupuestado en el artículo 157 del CN, las resoluciones que se dicten no tendrán más recurso que el de revocatoria,

excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser apelados, en el plazo de tres días siguientes a la notificación. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Sin embargo, el órgano jurisdiccional al conocer la sentencia podrá decretar las nulidades u ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.

Efectos de las sentencias. Recurso de casación.

Como lo indica el artículo 158 del CN, únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales como el Juzgado Notarial, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permitiere. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. En tales casos, la competencia del tribunal de

casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Denuncia falsa

¿Qué sucede si la denuncia o demanda contra el notario es falsa?

Cuando la denuncia haya sido con evidente mala fe, basada en hechos y cargos falsos, el notario está en el derecho de demandar al denunciante por los daños y perjuicios que le ocasiono, como lo indica el artículo 159 del Código Notarial. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Costas

El artículo 160 del CN, cita sobre las costas que las sentencias dictadas en asuntos disciplinarios únicamente contendrán pronunciamiento

sobre costas cuando haya mediado pretensión resarcitoria. Sobre el particular, regirán las disposiciones correspondientes del Código Procesal Civil. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Publicación y vigencia de las suspensiones

Cuando este Firme la sentencia de una suspensión, se llevará a cabo la publicación, por una sola vez, en el Boletín Judicial para dar cuenta de ella; además, se comunicará al Archivo Notarial, el Registro Nacional y el Registro Civil. Con relación a la vigencia de la sanción esta, empezará a regir ocho días naturales después de la publicación.

Tanto las suspensiones como otras medidas disciplinarias se anotarán en el registro que deberá llevar la Dirección Nacional de Notariado. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de esta materia, deberán comunicárselas. Según lo dispuesto en el artículo 161 CN. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Ejecución de la garantía

El artículo 162 de Código Notarial indica sobre la ejecución de la garantía, la cual dice que si hubiere recaído sentencia condenatoria, previa liquidación en caso necesario, se procederá ejecutar la garantía que ampare la responsabilidad del notario e indemnizar al perjudicado. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Prueba para mejor proveer y aplicación de procedimientos.

En todo momento, los órganos competentes para conocer de materia disciplinaria podrán ordenarlas pruebas para mejor proveer y establecer los procedimientos ajustados al debido proceso, que estimen necesarios para cumplir con su cometido.

En lo que no resulte contrario a esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil. Lo anterior está presupuestado en el artículo 163 del Código Notarial. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Prescripción de la acción disciplinaria

En el capítulo III se tipifica la prescripción de la acción disciplinaria, el cual hace mención del plazo de prescripción y la prescripción del derecho resarcitorio.

Plazo de prescripción

Con relación al plazo de prescripción, el artículo 164 del Código Notarial, nos indica que el término será de dos años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, pero hace la salvedad de que si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo.

Se presupuesta también que la prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno. (Código Nacional de Notariado, 2021)

Y hace referencia también que la prescripción sobre la potestad disciplinaria es declarable de oficio.

Prescripción del derecho resarcitorio

Como lo indica el artículo 165 de Código Notarial la prescripción del derecho resarcitorio se regirá por las disposiciones del Código Civil.

El hecho de que en un proceso disciplinario se declare prescrite la acción sancionatoria, no releva al órgano jurisdiccional de la obligación de pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria, si esta se hubiere promovido.

De lo anterior definimos que la responsabilidad disciplinaria tiene su origen en el incumplimiento o infracción del notario de normas profesionales, éticas y deontológicas. Impuestos por la ley que la reglamenta y por las resoluciones que se dicten para el mejor desenvolvimiento de la función y resguardo de la ética y decoro del cuerpo notarial. (Código Nacional de Notariado, 2021)

4.3.6 El Juzgado Notarial y los Tribunales Notariales

Juzgado atiende labor disciplinaria en sede jurisdiccional como primera instancia, y los Tribunales notariales conocen los recursos de apelación contra estas resoluciones. Juez y miembros del tribunal deben tener experiencia en materia notarial y optar por una especialidad en esta rama.

CADUCIDAD

El plazo de caducidad es de dos años a partir del momento en que se cometió la falta, con respecto a esto si la experiencia nos ha enseñado algo es un plazo muy corto, esta es declarable de oficio y se interrumpe por la notificación de la denuncia. Sin embargo, la acción resarcitoria prescribe según el Código Civil.

RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO, EMPLEADO PÚBLICO

Más allá de lo imputable a todo empleado público, este cuenta con una esfera adicional de responsabilidad por todas aquellas acciones que cometa y que afecten al ente patronal, deberán responder de manera objetiva para reparar los daños y el estado deberá indemnizar los entuertos de sus empleados, aunque estos sean notarios públicos

El artículo 31 del Código Notarial, nos dice con respecto a la fe pública lo siguiente:

Sobre la responsabilidad del notario la Sala Constitucional también ha emitido criterio definiendo la responsabilidad notarial vista desde dos extremos, un extremo en el cual se encuentra al notario como responsable de sus actuaciones frente al Estado, al resaltar que su función proviene del poder público; y en el otro extremo, plantea al notario frente al usuario,

como responsable por el ejercicio de la función en sus diferentes vertientes;
(Código Nacional de Notariado, 2021)

CAPÍTULO V: VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO

El debido proceso dentro del Estado Social y Republicano de Derecho, es el pilar fundamental, para que el ciudadano encuentre resguardo, frente a la arbitrariedad. Es un derecho que tiene relación con la dignidad humana y, por supuesto, el principio de legalidad, pues establece los límites que circunscriben el ius puniendi del Estado contra el administrado sujeto de derecho. Una certera aproximación doctrinal la presenta Arazi, R (1995):

“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. (p.111)

La Convención Americana de Derechos Humanos, que es de acatamiento obligatorio para nuestro país, regula en el artículo octavo, las garantías judiciales que deben regir el debido proceso. De esta forma, su amplitud garante debe ser respetada por el desarrollo de cualquier procedimiento de imputación contra el endilgado. Estas garantías deben respetarse desde el inicio de la causa, y mantenerse hasta la conclusión de la misma. La violación al debido proceso, en el entendido de las garantías

judiciales, implicarían la nulidad del mismo, indica el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana

sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969).

Este debido proceso, como camino progresivo y metódico está materializado en el derecho, de forma contundente. Encontramos en la Convención Americana de Derechos Humanos precisamente, en su inciso c del párrafo segundo del artículo octavo que, se encuentra contemplado el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.

En este sentido, emergen a la luz obligaciones para el Estado, para permitir el desarrollo de esta disposición como Estado parte, dicho sea, que deba brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y pruebas de descargo que son un recurso indispensable cuando se tienen, que les permitan rebatir o demostrar que

El debido proceso inicia con la intimación de los cargos seguidos en su contra. En este sentido, la intimación, que consiste en el derecho del

investigado de conocer la causa o el motivo de su trato como posible infractor de su deber, es indispensable, para que el individuo ejerza su derecho de defensa, según lo que se le pretenda atribuir. Es por esto que, la única forma de refutar la acusación y la prueba de cargo y de estar en disposición de **ofrecer la prueba de descargo**, es el conocer con detalle la conducta indebida que supuestamente ha cometido. En este sentido, es indispensable observar la disposición número 67 del Estatuto de Roma:

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”

ARTÍCULO 67. DERECHOS DEL ACUSADO. 1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a....a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección...d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio,

gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. **El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;** f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla...” (El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional)

En nuestra jurisdicción, encontramos que la honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado el tema del debido proceso de forma amplia, en igual sentido proteccionista de la dignidad humana, la legalidad y libertad del individuo. Es importante indicar como precedente sentencias constitucionales, siendo de especial relevancia la segunda, nos ilustran sobre el tema del Debido Proceso: Estas son: Res: 2001-10198 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veintinueve minutos del diez de

octubre del dos mil uno. (Exp: 01-007208-0007-CO) y La número 1739-92. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Es así como de rango constitucional (artículo 41) tenemos que “Ocurriendo a las leyes – todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. (...) Lo que implica que por los medios legales, las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervención necesaria para que se les garantice el uso legítimo de ese derecho. Las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales como el de establecer el mecanismo formal e idóneo para que las personas tengan acceso a los Tribunales ... valga decir, entonces, que para demandar el cumplimiento de todos esos principios legales ... el Juez no puede actuar al arbitrio, porque debe respetar el patrón impuesto por las mismas leyes, que tiene origen en una ley suprema: la Constitución; todo en beneficio de las partes por igual y en resguardo de la correcta administración de justicia”. (Sesión extraordinaria de

Corte Plena de 26 de junio de 1984, citado por la sentencia número 1739-92. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.)

En este sentido, se revela que cuando una persona ha sufrido un daño a su condición de ser humano, por la acción de la Administración, también podrá de ello obtener auxilio ante el órgano competente. En este caso al tratarse de violación directa y concreta a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, y ampliados en protección por normativa internacional de Derechos Humanos, es que es esta Suprema Sala Constitucional, quien debe conocer la violación al debido proceso, desencadenada en el procedimiento disciplinario que pongo en conocimiento.

El derecho a la defensa, consagrado por el Artículo 41 y 39 de nuestra Constitución, tanto en que rige para todas las materias, en las que la administración pretenda implementar su potestad sancionatoria, como, en general, cuando su decisión implique la restricción, incluso, la supresión de Derechos Fundamentales, sean, libertades, o de derechos subjetivos de las personas.

Está también, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1º, para todo proceso, y 2º a 5º específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. De conformidad con lo expuesto, comprende.

En el marco del Debido Proceso, se puede observar que el Derecho de Defensa, desde la Normativa Nacional, como Internacional, ha alcanzado una progresividad importante. En el artículo 39 y 41 de la Constitución Política, en relación con los artículos 7, 8 párrafo segundo, incisos a, c, d, e, f y g, además de los párrafos tercero, cuarto y quinto. De allí se desprenden una serie de consecuencias jurídicas indispensables para entender este derecho dentro del debido proceso.

En este sentido, el derecho de defensa tiene un contenido sustantivo y adjetivo dentro del marco de derecho costarricense, pues goza de esta doble condición. Desde el punto de vista formal, debe respetarse procedimentalmente la cada uno de los aspectos que pongan en juego, derechos fundamentales, libertades o derechos subjetivos del investigado, por otro, el procedimiento debe girar en torno a sus garantías, de allí que las

autoridades encargadas de la aplicación de las leyes, así como, el legislador, deben corresponder a respetar esto, y **cualquier acción u omisión que torne nugatorio un derecho o su ejercicio**, roza con la Norma Superior, y debe declararse la inconstitucionalidad del mismo. Con respecto a esta línea ha indicado la Sala Constitucional:

El concepto del **debido proceso** envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, **principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción"** y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) **derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes**; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la

cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.” (Sentencias: 15-90, 1734-92, 1739-92)

Aunado a esta definición y marco proteccionista que mantiene la Sala Constitucional de nuestro país, en relación con el resguardo de los Derechos Humanos, y derechos Constitucionales, ha indicado que los mismos son de carácter progresivo, y poco a poco, ha de plasmarse la protección de los mismos en mayor medida, tanto desde el punto de vista procesal, como en resguardo de los derechos sustantivos, que podrían ser violados por las faltas al debido proceso. En este sentido ha indicado la este honorable Tribunal Constitucional:

En este sentido ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica que: "... el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano., es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia". Igualmente ha indicado, el mencionado tribunal de justicia, que la fórmula "debido proceso" se refiere a: "una garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de parte de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador." SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad (expediente número 1587-90), de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Esta posición del Alto Tribunal, que trae a colación la protección del individuo frente al procedimiento **arbitrario, que implica en el caso en concreto, como se expondrá en relación con esto**, la falta de acceso a la prueba indispensable para el acceso al derecho a la demostración del

investigado, de forma diligente, que provoca necesariamente **un estado profundo de indefensión** y conlleva al individuo a la expectativa de la decisión mezquina de la potestad sancionatoria, sin posibilidad de refutar, lo que le ha sido, imputado, através, del traslado de cargos.

Es importante rescatar que la protección como ya se ha desarrollado y es entendida en nuestra República, es amplia y cubre cualquier competencia e instancia que tramite un procedimiento sancionador. En este caso, encontramos, que la violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa, que incide a su vez en la violación de un derecho fundamental sustantivo: El Sagrado Derecho al Trabajo.

Como consecuencia de que la omisión legislativa que se esbozará a continuación, además de implicar un absoluto estado de indefensión, provoca a su vez, una imposibilidad material, de que la persona evite que se le sancione, sin poder acceder, presentar, realizar, o en todo caso rebatir una prueba secuestrada por un órgano jurisdiccional, además de que, se ha negado la declaratoria prejudicialidad como motivo para esperar el momento en el que el investigado, pueda tener acceso a la prueba.

En este sentido, es factible afirmar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, sin dejar de

lado el sagrado derecho a la Dignidad Humana, como fiel pilar del Estado de Derecho Republicano que nos rige, dentro de todo proceso Judicial.

Es también lógico -al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos- que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley.

No obstante, al realizar un enfoque esencial en respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables. Este es el tema en discordia, pues, el derecho administrativo sancionador, o procedimiento disciplinario estatal, como lo sería la sanción impuesta a un profesional liberal, en ejercicio de una función pública, cuál es el Notario Público.

5.1 DEBIDO PROCESO DESARROLLADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional de manera programática y evolutiva ha desarrollado sustantivamente, tanto como principio, así como Derecho, el Debido Proceso aplicable a los procesos legales sean judiciales o administrativos del Debido Proceso. No obstante, la referencia jurisprudencial, aún tiene como referente el Voto 1739-92, del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, por lo cual, se tendrá como objeto de análisis a lo largo de este apartado.

La descripción que realiza el fallo, supra citado, es que cumple la función de definición, de límite, y describe varios elementos esenciales que históricamente, van consolidándose en la jurisprudencia nacional, de forma delimitada. Ciertamente, no son los únicos principios, tal cual, lo indica la misma sentencia, sin embargo, son un referente material, para entender la definición del debido proceso en Costa Rica. Un aspecto importante es que la Sala, en ese pronunciamiento, establece que, existe un derecho general a la legalidad y a la justicia que se deriva del numeral 41 de la Constitución Política. En este sentido, frente a la ausencia de uno u otro, se viola el sagrado principio al debido proceso.

El voto parte de varias nociones generales, indispensables para comprender y realizar una abstracción que permita fundamentar la definición del debido proceso. Estos conceptos jurídicos indeterminados,

cumplen la función de dotar de contenido el principio de Debido Proceso, y verter sobre él la investidura necesaria que permita identificar cualquier vicio que implique una violación al núcleo sustancial, y que conlleve a la nulidad de las actuaciones dentro del expediente, sea administrativo o judicial, del cual, la Sala Constitucional, tendrá la competencia para pronunciarse.

Entre estos conceptos jurídicos indeterminados, menciona, el derecho de Justicia, entiéndase como el accionar de los medios idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, que a su vez conlleva un conjunto de órganos jurisdiccionales independientes y especializados en esa función que permitan el acceso a las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación. Respecto a este derecho de acceso se derivan a su vez: el derecho y los principios generales de igualdad y de no discriminación. En este sentido, habla el Alto Tribunal:

De lo primero se ocupa precisamente el “derecho a una sentencia justa” (...) en cuanto a lo segundo, ya esta Sala ha venido estableciendo, criterios de los cuales se puede tener por consolidada jurisprudencialmente la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución...”**Voto nº 1739-92, de las once horas con cuarenta y**

cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos

Este principio tiene su nexo causal entre el usuario del sistema y el procedimiento orientado hacia una sentencia justa, en el derecho al acceso universal a la justicia para toda persona, independientemente del sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social; y, el derecho a que la administración de justicia se administre pronta y cumplidamente.

El segundo de estos conceptos es el “derecho general a la legalidad”. Este último es vinculado por la Sala con el principio de legalidad y el derecho de las personas a ella. En el sentido legal y supra constitucional, encontramos asidero en el artículo 11, 33, 34 39, 41, y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los que se debe respetar a lo largo del proceso, tanto los límites de la legalidad, así como, la condición de imputado como inocente hasta que exista un acto jurisdiccional que declare lo contrario. Además de estas nociones, la sentencia versa sobre otras más como: El principio del juez natural, que es asignado por roles, el principio de audiencia y defensa, independencia judicial, entre otros.

Esos conceptos mencionados, son la antesala de la conformación de los elementos o principios derivados del Debido Proceso Constitucional. Sin embargo, antes de desarrollarlos, es necesario para esta investigación, resaltar la exposición del debido proceso con la definición tradicional de debido proceso, en este sentido.

Tenemos entonces, el Debido proceso legal, adjetivo o formal, en este sentido es entendido como reserva de ley. El Debido proceso constitucional: interpretado como procedimiento judicial justo.; por último, el Debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad: el cual se entiende como la concordancia de todas las leyes y normas del Derecho, en sentido amplio.

Concepto Jurisprudencial - Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional

El voto número mil setecientos treinta y nueve de las once horas con cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos es el que define principalmente a nivel jurisprudencial el principio integrador del derecho del Debido Proceso.

El derecho general a la legalidad, aunado a lo antes dicho, se ve integrado a su vez por una serie de principios que le dan contenido. Cada uno de estos principios derivados corresponden a una de las vertientes del derecho de Debido Proceso, más relevante para esta investigación, el primero de ellos es que no existe pena sin Ley, la siguiente habla de la Irretroactividad de la Ley Penal en el tiempo, salvo que sea favorable para el imputado, y el último corresponde a la competencia de la aplicación del régimen de justicia por un juez de carrera, seleccionado por un sistema transparente para conocer el caso concreto.

En primera instancia, encontramos el principio Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Previa Lege: contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política. Esto significa que cualquier disposición sancionatoria, que restrinja las libertades, derechos fundamentales, o derechos subjetivos, de una persona, debe ser regulada previamente, por medio de una norma legal, lo cual, implica que el la Ley es el límite de actuación del Estado. **(Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional)**

Por otra parte, esa Ley debe estar restringida en el tiempo, a esto se le denomina, la Irretroactividad de la ley penal en perjuicio del imputado, retroactividad en beneficio, e In Dubio Pro Reo: artículos 33, 34 y 39 de la Constitución Política. Se debe respetar la aplicación posterior a su emisión,

sin embargo, los hechos anteriores a esta norma no están sujetos a su aplicación. (**Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional**).

Como se mencionó con anterioridad, es especialmente importante que se aplique la norma por un sujeto imparcial, y que sea nombrado por un sistema de elección aleatoria, esto es el Juez Natural. Este instituto se ampara en la misma Constitución Política, y la asignación de casos, debe respetar el procedimiento establecido en la Constitución Política.

Estas derivaciones del Principio de Legalidad, que a su vez, devienen de un principio superior del debido proceso, deben respetar los ya mencionados, conceptos jurídicos indeterminados que enmarcan la sentencia 1739-92 de la Sala Constitucional. Un breve resumen de cada uno de estos, bien puede representarse de la siguiente forma:

Los derechos de audiencia y defensa: Su regulación principal deviene de los artículos 39 y 41 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como su nombre lo indica, y parafraseando el desarrollo de este tema por parte del doctor Emer García, es el derecho a conocer lo que se imputa, cómo se imputa y que se conceda el espacio para ejercer de la forma, como se considere oportuna, la

exposición de alegatos. Además, conocer de la resuelta debidamente motivada, para ejercer las defensas correspondientes (Alfaro, 1997).

Por otra parte, el principio de intimación: todo imputado debe ser instruido de cargos, puesto en conocimiento de la denuncia y acusación, y advertir sus derechos constitucionales, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; en presencia personal del mismo endilgado y su defensor.

En síntesis, corresponde como definición a este derecho, como el derecho a recibir una acusación formal; en sentido estricto, con características individualizantes, que comprende específicamente de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como, la descripción detallada, precisa y clara del hecho que se acusa; y la fundamentación concreta que especifique la falta o las faltas.

E) El principio de la inocencia: conlleva la necesaria demostración de culpabilidad por parte del ente acusador; sin ser él quien debe probar su falta de culpabilidad; derechos constitucionales contemplados en los artículos 39 y 40 de nuestra carta política. **(Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional)**

F) El principio de in dubio pro reo: implica que los elementos de convicción deben ser suficientes para que no exista duda insuperable, y en caso de que exista duda, esta favorezca al imputado. **(Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional):**

G) Los derechos al procedimiento: Cuando exista una violación sustancial grave, en el debido proceso, es una transgresión a los derechos fundamentales. Estos errores conllevan letalmente el procedimiento, pues su vicio implica la nulidad de lo actuado. Por su parte dentro del proceso, existe el principio de amplitud de la prueba: la Prueba gira en torno a la averiguación real de los hechos; sin embargo, dicha prueba debe de venir de medios legítimos de obtención, de allí el principio de legitimidad de la prueba. **(Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional):**

El concepto de Debido Proceso desarrollado dentro de esta sentencia, es sumamente amplio, abarca una enorme cantidad de aristas posibles y Principios derivados, precisamente del Concepto de Debido Proceso Constitucional.

Sin embargo, para los efectos de esta investigación, con la finalidad de evitar temas distractores, que impliquen ahondar en temas aledaños o

laterales, es necesario concentrarse en algunos principios además de los anteriores, y se discriminarán otros que constan dentro de la sentencia, la cual, será respaldada en los Anexos de esta investigación.

Estos principios derivados del Debido Proceso son la inmediación de la prueba, valoración razonable de la prueba, Principio de Identidad Física del Juzgador, sentencia justa, correlación entre la acusación y sentencia, y el principio de doble instancia. En este sentido, se hará referencia a los mismos.

El principio de inmediación de la prueba es uno de los elementos consustanciales del desarrollo del proceso sancionatorio, puesto que es la oportunidad de que la persona investigada, en razón de la prueba de cargo, y la prueba de descargo, refute las tesis correspondientes, para efectos de que todos los sujetos del proceso deben de recibir la prueba de manera directa, inmediata y simultánea. El juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. **(Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional):**

El principio de identidad física del juzgador: la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el juicio, desde su inicio

hasta el final. Los jueces que recibieron la prueba, que fueron partícipes de la valoración de la misma prueba que en inmediación las partes contrapusieron sus alegatos, y es con esa prueba que ese mismo juez debe fundamentar la sentencia. También, tiene que ver con el Derecho Humano de no ser juzgado por un juez sin rostro, que intrínsecamente implica que la persona procesada puede a su vez, en presencia de quien decida su situación jurídica. (**Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional**):

Resulta de indudable importancia contrastar este principio con el procedimiento judicial sancionador, permitido en Costa Rica, que se detalló de conformidad con el artículo 153 párrafo final del Código Notarial, donde se declare al Notario en Ausencia, que será defendido por un Defensor Público, es decir, un Funcionario Público que no se dedica al Notariado, y del cual, no tiene la práctica, la experiencia, o incluso la actualización en su formación para enfrentar las situaciones particulares de la rama especializada del Derecho Notarial y Registral de nuestro país. (Código Notarial, art 153)

La comunidad de la prueba: todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales.

Esto implica que es prueba que juega a favor o en contra del sujeto acusado, para efectos de dilucidar su responsabilidad o su inocencia de los cargos que se le imputan en forma clara y efectiva. En este sentido, la participación de confinidad con este principio es una condición indispensable para el ejercicio de una defensa técnica y material adecuada.

(Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional)

El principio de valoración razonable de la prueba: el juez tiene la obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, la lógica, la psicología y las normas de la experiencia, por lo que al elaborar el análisis técnico, aún existiendo versiones sesgadas por las partes, el juez puede hacer una valoración propia y resolver por diferentes razones a las alegadas por los sujetos procesales. **(Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional).**

El derecho a una sentencia justa: Este principio como se adelantó líneas atrás, implica el respeto absoluto a las normas procesales y sustantivas, que permitan la derivación de la prueba en conclusiones válidas y que diluciden en la forma más cercana a la verdad real de los hechos. Esto implica que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia.

Derecho a la congruencia de la sentencia: es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, esto trae como consecuencia insoslayable que debe fundamentarse en los hechos discutidos, las pruebas, el análisis de los medios de prueba que se realicen dentro del proceso, y de esta forma, el procesado y los otros sujetos procesales, podrán conocer específicamente cuales fueron los elementos de convicción que llegaron a desembocar en esa decisión final. (**Voto 1739-1992 de la Sala Constitucional**).

Un principio fundamental, que es necesario traer a colación, y es de orden internacional, es el principio de la doble instancia: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, párrafo 2, inciso h) establece el derecho del imputado de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Es la posibilidad de que un tribunal realice una valoración de aspectos procesales y sustantivos, con la finalidad de que se corrijan todos los errores del juicio; siendo que dicho tribunal tiene la potestad de anular o corregir la sentencia impugnada. (**Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969**).

La importancia del respeto al Debido Proceso, trasciende la formalidad y las normas sustantivas, pues se resguardan derechos fundamentales. El debido proceso es de orden constitucional, supra constitucional y se realiza en la legalidad. Como se verá en el Capítulo final de esta investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha instado y definido la aplicación de los principios penales al procedimiento administrativo sancionador, cuando su aplicación corresponda, es decir, cuando le sean viables de conformidad con la materia. El derecho administrativo sancionador es una de ellas, cuando se realizan violaciones flagrantes a los Derechos Humanos, como lo es el caso, de una sanción en ausencia

**CAPÍTULO VI: DERECHO DE DEFENSA A LA LUZ DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Dentro de esta investigación, se ha analizado en los dos títulos anteriores, el régimen sancionatorio aplicable al Notario Público, además del derecho y garantía al Debido Proceso. El punto de encuentro, además de los pronunciamientos de la Sala Constitucional, que ha reiterado constantemente lo establecido en la sentencia 1739-92, en el sentido del respeto que debe existir a las formalidades esenciales que tienen como objeto el resguardo de la dignidad del procesado. El Derecho de Defensa tiene su propia concepción jurídica, aunque derive del debido proceso:

"El principio de inviolabilidad de la defensa tiene gran importancia también la garantía de la defensa técnica del imputado, como forma de equilibrar su posición frente al Ministerio Público. Constituye uno de los derechos esenciales del imputado desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de sentencia, e implica contar con la asistencia técnica de un abogado defensor, escogido por él mismo o en su defecto, por un defensor público asignado por el Estado. En efecto, el derecho de asistencia técnica letrada constituye uno de los elementos integradores del derecho de defensa de los imputados, pues el defensor es el responsable de velar por el cumplimiento de todas las garantías previstas en el ordenamiento, en beneficio del imputado". **Sentencia 1759-00 Sala Constitucional**

En este sentido, es viable afirmar que el debido proceso legal, es el derecho humano, y se ha arraigado incluso, en el Orden Jurídico Internacional, protector de los Derechos Humanos. Es importante retomar en este punto que la jurisprudencia de la Sala Constitucional, de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, tiene el mismo rango normativo que la Constitución Política de nuestro país, tal y como, lo indica:

Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135

La Corte interamericana de Derechos Humanos ha sido constante y enfática al indicar que el Debido proceso como derecho fundamental, es frecuentemente irrespetado por Estados parte, sin embargo, al ser el Estado una entidad jurídica de orden político, se pueden prever algunas razones, por la cuáles el debido proceso pueda ser violado. Sin embargo, el agotamiento de la vía interna del Estatal, hasta el último recurso, abre la posibilidad de acudir a cuestionar las actuaciones estatales, en un órgano superior, cuyos fallos son de acatamiento obligatorio. Es importante mencionar las palabras de Víctor Manuel Rodríguez Rescia:

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. (Rodríguez Rescia, p. 296)

Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

En este sentido, se entiende el debido proceso, más que como un derecho fundamental, como un Derecho Humano, devenido precisamente del respeto a la dignidad del individuo, y que debe ser respetado, aún en caso de incumplimiento de los Estados parte. Es entendible que el debido proceso, como derecho, depende de la evolución normativa de cada país, y que conlleva un progreso regulativo escalonado. Sin embargo, existen elementos esenciales dentro del mismo, que ya han sido incluidos e interpretados por nuestro máximo órgano decisor desde la década de los noventas, en materia de Derechos Fundamentales, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, convierte en sus fallos, de acatamiento obligatorio, tal como se cita a continuación:

El concepto del **debido proceso** envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, **principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción"** y que para una mayor comprensión se

ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) **derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;** c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa. (Sentencia: 15-90, 1734-92, 1739-92)

Los “derechos de audiencia y defensa” que la Sala Constitucional desarrolla en el Voto número 1739-92. Para efectos del presente estudio resulta trascendental que, de acuerdo a la redacción del voto y en aplicación

del artículo 8, párrafo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esos principios no solo se aplican en materia penal, sino también a toda materia sancionatoria o que pueda traer como consecuencia límites a los derechos subjetivos. La misma temática ha sido sostenida por LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en tanto ha interpretado que:

*75. Del recuento de la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte hasta al momento, se entiende que ésta ha considerado que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio. Ahora bien, lo que corresponde en cada caso es determinar **las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal**, según su naturaleza y alcance.*

*76. Al respecto, la Corte nota lo señalado por el perito Jaime Bernal Cuellar, en el sentido de que “[e]l **derecho disciplinario está integrado por el conjunto de normas encaminadas a exigir de sus destinatarios un específico estándar de conducta en el ejercicio de sus funciones**”. De acuerdo con el perito Bernal Cuellar: “el **derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador [...]***

en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria”⁵⁸.

77. El perito indicó que, **“[e]n virtud de su naturaleza sancionatoria, el derecho disciplinario es una especie de derecho punitivo que se acerca a las previsiones del derecho penal”, y por ello “las garantías sustanciales y procesales del derecho sancionatorio más general –el derecho penal– son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario. [...] en atención a que ambos emplean las sanciones como principal mecanismo de coerción”.** (Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo de 2016)

Al entenderse de esta forma, se hace extensible al procedimiento sancionador, una de las garantías más valiosas del debido proceso, y más aún del Derecho de Defensa. Esta es el derecho de Defensa Técnica que cumpla con el objetivo procesal, para el cual, está destinada, esto es, que sea capaz de asumir la “lex artis” en provecho de los intereses del procesado, con el conocimiento suficiente, de forma que se evite el estado de indefensión.

6.1 DERECHO A DEFENSA TÉCNICA DEL NOTARIO PÚBLICO AUSENTE

Antes de entrar a conocer el derecho de defensa técnica, es importante, para efectos de definir el objeto de estudio, de la presente investigación, identificar la condición del Notario Público ausente. Esto significa que, al no poderse notificar a dicho profesional, la existencia de un procedimiento disciplinario en su contra,

Para los efectos de la presente investigación, debe elegirse una definición dentro de la doctrina, que se acople con exactitud al objeto de estudio analizado. Por esta razón, es indispensable ocuparnos de abarcar un concepto de defensa técnica, que sirva para orientar el análisis y los hallazgos mismos encontrados con respecto, al derecho de defensa dentro del procedimiento disciplinario judicial, que existe en Costa Rica, para juzgar la actividad de los notarios públicos.

Una primera aproximación a la noción de Derecho de Defensa, la encontramos en palabras de Manzini, que identifica de forma objetiva, la utilidad del ejercicio defensivo dentro del proceso judicial, que es la “actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos

y los demás intereses jurídicos del imputado” De allí la importancia del ejercicio de una defensa diligente y correcta. (Manzini, V. p.572).

Como ya se analizó en el apartado anterior, existen garantías fundamentales que son extensibles al derecho sancionador, que no le son aplicables de manera única y exclusiva al derecho penal. En este punto, la propuesta de la investigación, en razón de los hallazgos encontrados, recae precisamente en la demostración de la existencia de una violación al derecho de defensa, legitimada por la mala preparación de los defensores públicos, que atienden los casos de defensa técnica del notario público en ausencia. Indica el artículo 153 del Código Notarial:

“ARTÍCULO 153.- Traslado y notificación

Sobre la denuncia y demanda, en su caso, el órgano competente dará un traslado por ocho días al notario. Dentro de ese lapso el notario deberá referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés.

Si el proceso se tramitare en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado,

quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles.

En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público.”

Entendido esto, en nuestro país, es el mismo Estado el que asume la responsabilidad de la defensa del Notario Público en ausencia, por medio de la defensa pública. Con esto se evidencia que el derecho de defensa técnica está resguardado en Costa Rica. El cuestionamiento que deviene, es acerca de la suficiencia de esta previsión para garantizar el derecho de defensa, a lo que nos referiremos más adelante.

La única regulación legal con la que contamos en nuestro país, en relación con, el Derecho de Defensa, la tenemos en el Código Procesal, penal, para lo cual, necesitamos hacer una revisión literal del articulado correspondiente.

Artículo 12. Inviolabilidad de la defensa. Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos.

Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y le facilitará la comunicación con el defensor.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley.

En relación con la inviolabilidad de derecho de defensa, y siendo la única definición normada, en cuanto a proceso sancionador punitivo, es necesario referir, dentro de este cuerpo normativo, al artículo siguiente que indica con

precisión el concepto jurídico de la defensa técnica como se verá a continuación:

Artículo 13. Defensa técnica. Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho de defensa es irrenunciable.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él.

En este orden de ideas, resulta indispensable indicar que la defensa técnica, y como ya se ha analizado incluso por organismos internacionales que velan sobre los Derechos Humanos, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe interpretarse la defensa técnica como un sujeto procesal activo, y que vele de forma directa y consecuente por los derechos del defendido. Sin embargo, antes de aclarar estos puntos, es importante resaltar el rol del defensor. Esto lo especifica el artículo 480 del Código Procesal Penal:

Artículo 480. Defensa. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 456 al 471 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspaso del antiguo artículo 471 al 480)

Como se adelantó líneas arriba, es importante resaltar que sobre la misma temática la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un análisis profundo y detallado, al analizar el procedimiento disciplinario y explicar el análisis y la cercanía con el proceso penal, por lo que indica que los principios del proceso penal en su mayoría resultan aplicables al procedimiento disciplinario o administrativo sancionador.

Esto no es distante de la realidad si nosotros encontramos que el Estado mismo es el que realiza la tramitación desde el cuestionamiento, hasta llevar el debido proceso contra el investigado. Es por esta razón que aun siendo el Estado el que supla la defensa técnica, y como ya se analizó desde la perspectiva de los derechos humanos, debe existir diligencia y conocimiento por parte de quien la ejerce. Un antecedente

*76. Al respecto, la Corte nota lo señalado por el perito Jaime Bernal Cuellar, en el sentido de que “[e]l **derecho disciplinario está integrado por el conjunto de normas encaminadas a exigir de sus destinatarios un específico estándar de conducta en el ejercicio de sus funciones**”. De acuerdo con el perito Bernal Cuellar: “**el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador [...] en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria**”⁵⁸.*

77. El perito indicó que, **“[e]n virtud de su naturaleza sancionatoria, el derecho disciplinario es una especie de derecho punitivo que se acerca a las previsiones del derecho penal”, y por ello “las garantías sustanciales y procesales del derecho sancionatorio más general –el derecho penal– son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario. [...] en atención a que ambos emplean las sanciones como principal mecanismo de coerción”.** (Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo de 2016)

De esta forma podemos identificar el derecho de defensa, como aquel derecho del encartado, para ejercer todos los medios legales que tenga a su haber, para proteger sus libertades y derechos subjetivos, que le serían suprimidos o limitados, en razón de una sentencia condenatoria.

Es por las razones expuestas que precisamente, una persona a la que se le va a coartar la libertad o sus derechos subjetivos, sea en un proceso penal, o un proceso disciplinario, en el que como ya hemos analizado y especificaremos con posterioridad le son aplicables en Costa Rica los mismos principios que al proceso penal.

En este sentido, el derecho a ser asistido por un defensor letrado de su confianza o proveído de oficio por el Estado, al igual, que otras garantías indispensables, como el traductor, la comunicación irrestricta con el defendido, gratuitamente por el Estado; así como un traductor o intérprete, según el caso.

El derecho de defensa, implica necesariamente, la posibilidad de adquirir patrocinio letrado de confianza, con el cual, el procesado tendrá acceso irrestricto de comunicarse previamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada; el acceso a las pruebas de cargo y la posibilidad de oponerse o cuestionar las mismas.

Sin embargo, es necesario resaltar que la defensa técnica como representación letrada, requiere conocimientos indispensables, y un manejo propio de la materia procesal y sustantiva, de forma tal que conceda al procesado, la oportunidad de aprovechar las posibilidades y recursos que tengan posibilidad de ser utilizados, para ejercicio positivo del investigado.

Como consecuencia indispensable, encontramos que el abogado que realice la defensa, además del conocimiento, debe realizar con suficiente pericia su actuación, para que la defensa sea eficiente. El hecho de que un

procesado tenga un abogado, no implica que, por el cumplimiento de este deber formal, no existe indefensión alguna. En caso de una mala gestión.

Desde la óptica de la premisa anterior, y siendo el tema que nos ocupa, en caso de la asignación de un abogado de oficio, para que represente los intereses de un Notario Público declarado en ausencia, no es por sí misma la garantía procesal que represente un beneficio idóneo o suficiente.

Para entender que es una defensa adecuada. Dicho en otras palabras, el deber formal de promover la intervención de un abogado de oficio, no elimina por sí misma, la posibilidad de que exista un estado de indefensión. Establecer, legalmente, la incidencia necesaria de que un abogado de oficio, no es garantía suficiente. Se cumple con una de las exigencias de la normativa protectora de Derechos Humanos, como el siguiente ejemplo:

En esta línea, la Corte reconoció que un rasgo distintivo de la mayoría de los Estados parte de la Convención es el desarrollo de una política pública e institucionalidad que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías

públicas, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desaventajadas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal. La Corte sostuvo que la institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, la Corte estimó necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre

ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.

De aquí que es válido deducir que la defensa técnica no es solamente un requisito formal para suplir la necesidad de que el imputado sea asistido por un letrado en derecho. Las condiciones para el ejercicio de la misma, es la expresión procesal misma del Debido Proceso legal, en el tanto y en el cuanto, se brinde la oportunidad indiscutible del imputado ejerza con dignidad en cada estadio procesal, todos sus derechos.

El profesional en derecho como conocedor del sistema, debe encargarse de velar porque no se violenten por la acción del fiscal, o el mismo aval de la judicatura, de actividades procesales que incidan o violenten los derechos fundamentales de la persona que está siendo cuestionada, por el ejercicio del poder punitivo del Estado. En este tanto, es necesario referir a la definición de defensa técnica o representación letrada.

Resulta pertinente señalar que, en otros países, se ha resuelto de igual forma la negligencia de la defensa técnica como causa de nulidad del proceso. Existe un antecedente en la jurisdicción colombiana que de forma atinada respeta los derechos fundamentales y los derechos humanos por inacción o mala representación de la defensa técnica, que incide

directamente de forma negativa sobre los intereses de imputado, en este sentido:

“En las circunstancias anotadas queda evidenciada una vulneración flagrante al derecho a la defensa técnica del acusado, la cual ocurrió no por la ausencia absoluta de un profesional del derecho ni por la inexistencia de actos positivos de gestión, sino porque su ejercicio durante la fase trascendental de preparación del juicio oral, en la cual se definían las bases probatorias que permitirían confrontar las tesis de la acusación y de la defensa, estuvo a cargo de un abogado que carecía de las mínimas habilidades y conocimientos para litigar en el sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004. Es decir, a pesar de la presencia formal de un profesional del derecho y de la realización de algunas actuaciones, éstas fueron tan torpes, tan estultas y tan manifiestamente equivocadas que dejaron en una indefensión material al acusado que extendió sus efectos al posterior desarrollo del juicio y, eventualmente, a la definición del proceso.”

(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, COLOMBIA GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ Magistrado Ponente SP490-2016 Radicación N° 45790. Aprobado acta No. 19. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Es en este punto es importante rescatar como se ha visto a lo largo de este apartado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica la compatibilidad de los principios del proceso penal, con el procedimiento sancionador por suprimirse derechos fundamentales. El Derecho de Defensa, necesariamente debe estar protegido en este aspecto, porque es incluso la misma legislación (Código Notarial), establece el defensor público, para el momento que no se pudiera notificar al notario. Esto implica que existe un procedimiento sancionador a espaldas de una persona que es la que puede ejercer el derecho de defensa.

Es por esta razón que el nivel de exigencia, formación y técnica, así como, las capacidades de usar los medios tecnológicos resultan tan trascendentes en este tipo de labor. Está en juego el derecho de trabajo, una vida de sacrificios y formación por un profesional en derecho con ejercicio de función pública, sin llegar a ser funcionario público. En nuestro país existe jurisprudencia que respalda la tesis de la necesidad de una defensa técnica diligente y capacitada. Al respecto ha dicho nuestra Sala Constitucional:

Pero este derecho corresponde ejercerlo al defensor, el cual obviamente debe ser letrado, es decir, conocedor del derecho, ya que en el ordenamiento jurídico procesal se garantizan todos los recursos

y medios que tiene el imputado para ejercer la defensa de su representado. Es al abogado defensor a quien le corresponde valorar la conveniencia o no de interponer los recursos que se establecen en el procedimiento penal, así como la utilización de los medios que se le confieren, dado que ello obedece a la estrategia que le corresponde preparar. Y es en este sentido, que en forma reiterada este Tribunal ha insistido que la actuación del abogado defensor será violatoria del debido proceso únicamente cuando ésta sea del todo negligente con abandono de deberes esenciales de la defensa, o si ésta se dio en forma evidentemente contraria a los intereses del ofendido (en este mismo sentido, entre otras, ver las sentencias número 05966-93, supra citada, 01567-94, de las quince horas treinta y nueve minutos del cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro y 04122-99, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve).

En razón de esto, es importante recatar que la adecuación de lo principios del proceso penal, al derecho defensa técnica de una persona, a la cual, se le van a suprimir derechos fundamentales por aplicación del poder sancionatorio del Estado, y que aún sin haberse notificado del proceso en su contra puedan aplicarle sanciones sin otorgar la oportunidad de ejercer su defensa material.

De allí la importancia de garantizar una defensa idónea al Notario Público en ausencia del proceso judicial ante el juzgado notarial. Si el Estado no la puede garantizar con un defensor público, gran daño se desarrolla al ejercicio del derecho de defensa, pues haría la vez de un curador procesal y no de un defensor de los intereses del Notario Público investigado. Si la Defensa Pública no garantiza el derecho de defensa, debería de valorarse la reforma legal que permita a un Defensor externo que sea contratado para eso.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

En Costa Rica existe una sólida regulación sustantiva del Régimen Disciplinario Notarial, sin embargo, existen vacíos importantes para detectar tempranamente si el acto cuestionado es merecedor o no de sanción.

Al Régimen Disciplinario Notarial Costarricense le es aplicable todas las garantías establecidas en el orden internacional de los Derechos Humanos, así como los Derechos Fundamentales consagrados para la aplicación del debido proceso.

La aplicación del procedimiento de juzgamiento de Notario Público en ausencia, procurando su defensa técnica en la Defensa Pública, resulta una clara transgresión del principio de inviolabilidad del derecho de defensa si se acredita que el profesional en derecho carece de formación especializada, conocimientos técnicos actualizados en materia notarial y registral, que se rige por sus propias normas y principios. Puesto que estamos hablando de una formación en posgrado más allá de los conocimientos básicos de un licenciado en derecho.

Por otro lado, de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el análisis del ejercicio de la potestad sancionatoria del estado, al Procedimiento Administrativo Sancionador le son aplicables todas las garantías procesales y de protección de la dignidad

y el derecho de defensa del Proceso Penal a las personas sometidas a examen por parte de las autoridades para efectos de determinar su responsabilidad.

Asimismo, el requisito del daño patrimonial establecida en la normativa costarricense para efectos de cumplir con requisito de admisibilidad del recurso de casación en materia notarial, resulta una transgresión evidente a la normativa internacional protectora de los Derechos Humanos cuando se violan garantías fundamentales y el derecho de defensa de una persona sometida a la potestad sancionatoria del Estado. A pesar de esto, la Sala Constitucional de la República de Costa Rica legitima esta transgresión y la ha declarado constitucional en múltiples fallos.

7.2 RECOMENDACIONES

- El procedimiento de juzgamiento sancionador a través de un Defensor Público, por encontrarse el Notario en estado de ausencia, debería ser un tratamiento excepcionalísimo y su regulación explícita para aplicarse debería ser establecido en una norma expresa que reforme la Regulación actual que es vaga y no determina los supuestos para aplicarse con exactitud.
- Crear mecanismos legales idóneos que sirvan de filtro para la detección temprana de actos que no constituyan infracciones al deber notarial y que faciliten la desestimación y la no prosecución de los procedimientos sancionatorios en el ejercicio y función notarial.
- Al ser la función notarial ejercicio liberal de la función pública, debe fomentarse la formación académica y constante de los Defensores Públicos en materia disciplinario notarial para efectos de un resguardo mínimo del derecho de defensa. Sin embargo, lo ideal es que el Estado reclute personas especializadas en materia notarial y registral para que ejerza la defensa efectiva de los derechos que deben ser respetados de la persona procesada.

- Establecer legalmente la definición de los plazos de prescripción para realizar la ejecución de la pena o la ejecución de la sanción dentro del procedimiento notarial tramitado por el Juzgado Notarial, puesto que existe una laguna al respecto dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Esta norma si existe dentro del Código Procesal Penal y siguiendo el análisis presentado en esta tesitura, es una garantía amparada en el derecho humano al debido proceso.
- El juzgado Notarial debería comunicar directamente al Notario Público cuando exista una causa pendiente en su contra, tal cual, otras instancias jurisdiccionales como la fiscalía lo realizan.

Bibliografía citada y consultada

Alfaro García, E . (1997). El debido proceso: Principios y derechos de la Investigación Administrativa. Recuperado de <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rcafss/v5n11997/art6.pdf>)

Arazi, R. (1995). *Derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires, Astrea. Rubinzal Culzoni Editores.

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (2da ed.).

AD-HOC.

Castañeda Rivas, M. (2015). *Naturaleza de la Fe Pública Notarial en Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM* (pp. 27-44), extraído de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/5.pdf>

Fernandino, A., & Porras, M. (1996). *La defensa del imputado: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*. Asociación de Ciencias Penales.

Finol de Franco, Mineira y Camacho, Hermelinda. (2006). *El proceso de investigación científica*. (1er edición). Editorial de la Universidad del Zulia (EDILUZ). Venezuela.

Folgueiras, P. (2009). *Métodos y técnicas de recogida y análisis de información cualitativa*. Universidad de Barcelona. Buenos Aires

Levin, R., & Rubin, D. (2004). *Estadística para administración y economía*. Pearson educación.

<https://profefily.com/wp-content/uploads/2017/12/Estad%C3%ADstica-para-administraci%C3%B3n-y-economia-Richard-I.-Levin.pdf>

Llobet, J. (2018). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales* (1er ed.). Editorial Jurídica Continental.

Manzini, V. (1951). Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Jurídicas Europaamérica.

Núñez Lagos, R. (1949). Perfiles de fe pública. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Procuraduría General de la República. (2006). *Manual de Procedimiento Administrativo*. Procuraduría General de la República

Rodriguez Rescia, V. El debido proceso legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pg 1296). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Santesmases, M. 2009. Diseño y análisis de encuestas en investigación social y de mercados, Pirámide, Madrid,

Normativa consultada

Asamblea Nacional Constituyente. (1949, 7 de noviembre). *Constitución Política de 1949. Constitución Política de la República de Costa Rica*. Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969).

Código Procesal Penal, A. L. (10 de abril de 1996). *Sinalevi*. Recuperado el 28 de junio de 2021, de Código Procesal Penal: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297

Dirección Nacional de Notariado. Código Nacional de Notariado. (2021) Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&strTipM=TC

Dirección Nacional de Notariado. Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. (2021) Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74877&nValor3=120357&strTipM=TC

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado de: https://leyes.co/el_estatuto_de_roma_de_la_corte_penal_internacional/67.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%2067%20Colombia-,El%20Estatuto%20de%20Roma%20de%20la%20Corte%20Penal%20Internacional

,Derechos%20del%20acusado&text=i)%20A%20que%20no%20se,la
%20carga%20de%20presentar%20contrapruebas

Ley de la Jurisdicción Constitucional, A. L (11 de octubre de 1989). *Sinalevi*
Recuperado el 28 de junio de 2021 de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797

Resoluciones consultadas

Corte interamericana de derechos humanos. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo de 2016.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Colombia Gustavo Enrique Malo Fernández Magistrado Ponente SP490-2016 Radicación No. 45790. Aprobado acta No. 19. Bogotá, D.C., 27 de enero de 2016

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución N° 1990-15 1/1990, de 5 de enero de 1990

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución N° 1990-1587 11/1990, de 7 de noviembre de 1990

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:
Resolución N° 1992-1734 6/1992, de 26 de junio de 1992

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:
Resolución N° 1992-1739 7/1992, de 1 de julio de 1992

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:
Resolución N° 1993-5966 11/1993, de 16 de noviembre de 1993

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:
Resolución N° 2017-8043 5/2018, de 26 de mayo de 2017

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: Resolución N°
1997-627 6/2020, de 27 de junio de 1997

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: Resolución N°
2005-260 4/2005, de 8 de abril de 2005

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 25 de abr. de 22

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito Christopher Rainiero Diaz Kerkies con número de identificación 702310820 autor del trabajo de graduación titulado **VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA DEL NOTARIO PÚBLICO REPRESENTADO POR LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL ANTE EL JUZGADO NOTARIAL** presentado y aprobado en el año 2022 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho (SI) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

Firma y Documento de Identidad

CHRISTOPHER Rainiero Diaz Kerkies
RAINIERO
DIAZ KERKIES
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por CHRISTOPHER
RAINIERO DIAZ
KERKIES (FIRMA)
Fecha: 2022.04.25
22:53:36 -06'00'

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.